

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P No. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 68 a 70, y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246554 del C.S. de la J en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folios 128-129.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y T.P No. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública a folio 93-96

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. Omite realizar pronunciamiento respecto del medio probatorio denominado expediente administrativo, solicitado por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, se INADMITE las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

En cuanto a la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

De otra parte, se advierte que revisado el expediente, se verifica que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo el argumento que la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fue una de las entidades a las cuales la demandante estuvo afiliada durante su historia laboral, por lo que en una eventual sentencia condenatoria afectaría la vinculación a todas los fondos de pensiones en los cuales estuvo vinculado. Al respecto, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible

hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CÓRRASELE traslado al litisconsorte necesario por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en la forma prevista en el artículo 74 del C.P.T. y SS modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e7040436c4a717dfab cd73115bf3c12cec8593eaa44ab1e1a07b1739b7b74

Documento generado en 13/07/2020 01:21:43 PM